

033-2014-801-00 RECURSO DE REPOSICION AUTO 1271 DEL 28 DE MAYO

SOPORTE TECNICO <miguelgallon@hotmail.com>

Mar 01/06/2021 11:18

Para: Memoriales 09 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

RECURSO CONTRA AUTO 1271 JDO 9.docx;

señores

JUZGADO NOVENO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTOAGO DE CALI

PROCESO 033-2014-801

DEMANDANTE FABIO MONTOYA M.

DEMANDADA GLADIS GUTIERREZ DE GALLON

Adjunto recurso de reposicion contra el auto no. 1271 del 28 de mayo de 2021.

SALUDO CORDIAL

MIGUEL GALLON

APODERADO DEMANDADA



9714-21090722

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E.S.D.

RAD. 033-2014-00801-00

EJECUTIVO SINGULAR

FABIO MONTOYA MEJIA CONTRA GLADYS GUTIERREZ DE GALLON

RECURSO DE REPOSICION

MIGUEL ENRIQUE GALLON GUTIERREZ, apoderado de la parte demandada en el presente proceso me permito presentar recurso de reposición contra el auto no. 1271 notificado el 28 de mayo de 2021, por medio del cual se aprueba el avalúo por el valor de \$ 162.519.000, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Por medio de auto no. 495 de abril 13 de 2021, se ordenó correr traslado por 3 días del ultimo avalúo aportado por la parte demandante, dicho traslado nunca se hizo efectivo, de acuerdo al inciso segundo del artículo 110 del código general del proceso **“Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”** ni de acuerdo al artículo noveno del decreto 806 de 2020 “Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. **De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.**

En el auto que se notifica no dan de presente el avalúo aportado, ni lo insertan virtualmente con posterioridad cumpliendo lo ordenado en dicho auto en los traslados electrónicos, luego, **inexplicablemente**, mediante auto no. 1080 notificado el 27 de abril de 2021 vuelven a ordenar que se corra traslado del mismo avalúo presentado, nuevamente omitiendo insertarlo virtualmente con posterioridad, por lo que nunca conocí el avalúo presentado, pues no aparece en ningún traslado publicado hasta que, nuevamente de forma inexplicable, se notificó el auto no. 1271

el 28 de mayo de 2021 aprobando el avalúo que nunca fue trasladado, negándome el derecho a contradecirlo.

Es importante precisar que, si se notificaron dos autos que ordenan dan traslado al avalúo, se concluye que el demandante no procedió de acuerdo al parágrafo del artículo noveno del decreto 806 de 2020.

2. El avalúo aportado por la parte demandada fue aprobado mediante auto del 27 de febrero de 2018, confirmado tras recursos de la parte demandante el día 25 de septiembre de 2018. Una vez avaluado, embargado y secuestrado el inmueble, se fijó fecha de remate el día 11 de febrero de 2021, el cual no se realizó porque la parte demandante no cumplió con el requisito de la publicación del remate ni la entrega del respectivo certificado de tradición.

Es decir, a la fecha se encuentra en firme el auto que aprobó el avalúo aportado por la parte DEMANDADA, por lo que es IMPROCEDENTE que la parte demandante presente nuevo avalúo y que el despacho de traslado del mismo.

Debe darse validez al avalúo ya aprobado por el despacho porque actualmente no se dan los presupuestos de ley para que se discuta la validez de un nuevo avalúo, y el despacho debe atenerse al artículo 457 del código general del proceso para someter a contradicción un nuevo avalúo "ARTÍCULO 457. REPETICIÓN DEL REMATE Y REMATE DESIERTO. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible **la misma que rigió para el anterior**. Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, **fracasada la segunda licitación** cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo [444](#) de este código. **La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme**. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.

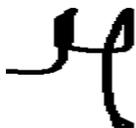
Como podrá observarse la ley plantea condiciones muy específicas para que entre en contradicción un nuevo avalúo:

- a. Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, **fracasada la segunda licitación** cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 del código General del proceso. En este caso no ha habido ningún remate fallido por falta de postores, pues la audiencia no se llevó a cabo porque no se publicó el remate, por lo que mucho menos, ha habido oportunidad de una segunda licitación, al no haberse intentado siquiera la primera, por lo que no es procedente que ninguna de las partes presente un nuevo avalúo y debe seguir en firme el aprobado por el despacho.

- b. El artículo 444 del C.G.P. otorga la posibilidad de aportar un nuevo avalúo cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme, exclusivamente al **DEUDOR** "La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera." El despacho ofició a la oficina de catastro para que la parte demandante aportara un nuevo avalúo del inmueble con el fin de actualizarlo, lo cual es una facultad exclusivamente del deudor, a quien ya se le aprobó un avalúo el cual no puede entrar en contradicción en este estado del proceso, pues la parte demandante solo podría aportar un nuevo avalúo en caso de fracasada **la segunda licitación**, y en este caso ni siquiera se ha llevado a cabo la primera licitación.

De llevar a cabo una audiencia de remate, aprobando un nuevo avalúo en estas circunstancias, esta sería objeto de nulidad, por lo que, por el bien del normal curso de este proceso, debe revocarse el auto No. 1271 notificado en estados del 28 de mayo, el cual aprueba un avalúo que nunca fue trasladado, y confirmar que está en firme la aprobación del avalúo presentado por la parte demandada, pues son a todas luces improcedentes las actuaciones que llevaron la aprobación de un nuevo avalúo.

Atentamente,



MIGUEL E. GALLON G

APODERADO PARTE DEMANDADA